

lista de los defensores de oficio para que, de entre ellos, elija el que ó los que quisiere.

Tratándose de menores de catorce años, el juez hará el nombramiento, que subsistirá mientras no haga otro el representante legítimo del inculpado.

ART. 160. Si el nombrado defensor no fuere de oficio, al hacerse el nombramiento, el detenido indicará el domicilio de aquél.

ART. 161. Una vez indicado ese domicilio, ó nombrado alguno de los defensores de oficio, inmediatamente se le mandará citar, para que dentro de veinticuatro horas comparezca á manifestar si acepta ó no la defensa, y, en el primer caso, preste la protesta legal.

Estas citaciones se harán en la forma prevenida por los artículos del 434 al 438 y demás correlativos de este Código.

ART. 162. Cuando el nombrado defensor no compareciere á la primera cita, se le citará de nuevo con apercibimiento de cinco á cincuenta pesos de multa, á juicio del juez; la que se hará efectiva si el citado no se presenta.

ART. 163. En caso de que el nombrado defensor no se encuentre en el domicilio designado, ó se hallare ausente del lugar del juicio, se hará saber esto al detenido para que haga nuevo nombramiento, si así lo quisiere.

ART. 164. Si el acusado, al hacérsele saber que el nombrado defensor no se halla en el lugar del juicio, pidiere se le cite donde se halle, se le mandará citar conforme á las prevenciones de este Código; y si, hecha la citación, no se presentare al juicio dentro de los primeros quince días siguientes á la notificación, se requerirá al acusado para que haga nuevo nombramiento. Si no lo hiciere, se hará de oficio por el juez.

ART. 165. Los defensores pueden promover todas las diligencias é intentar todos los recursos legales que creyeren convenientes, excepto el caso de que en autos exprese el procesado que no quiere se practiquen las primeras ó se intenten los segundos.

ART. 166. Los defensores pueden libremente desistirse de las diligencias que hubieren solicitado ó de los recursos que hayan intentado, excepto el caso en que el procesado personalmente haya hecho la promoción, ó intentado el recurso; pues entónces el desistimiento del defensor no surtirá ningún efecto.

*V. art. 218.* ART. 167. Para las diligencias de instrucción no es necesario citar á los defensores sino cuando el procesado lo pida, y entónces podrán intervenir en ellas, excepto los casos en que este Código lo prohíba.

ART. 168. Los defensores son responsables para con los procesados de todos los daños y perjuicios que se les originen por no haber hecho las promociones convenientes, por no haber intentado los recursos que procedían, ó por haberse desistido, ó abandonado los promovidos.

ART. 169. No podrán ser defensores:

- I. Los que por algún motivo estén privados de su libertad:
- II. Los que, siendo abogados ó agentes de negocios, estén impedidos para ejercer la profesión.

## CAPITULO V.

*De los diversos grados y casos en que la libertad del procesado puede restringirse, y de los funcionarios que tienen facultad de hacerlo.*

ART. 170. La libertad de las personas puede restringirse durante el proceso, por aprehensión, detención ó prisión preventiva; pero sólo en los términos que señala la ley, y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente comete esa facultad.

ART. 171. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente, ó en virtud de orden escrita que ella dictare, fundando y motivando la causa legal del procedimiento, fuera de los casos de las fracciones siguientes:

- I. En el de delito *in fraganti*:
- II. Cuando se trate de un reo prófugo.

ART. 172. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por delito *in fraganti*, el que se está cometiendo ó se acaba de cometer, siempre que el autor del hecho haya sido perseguido en el momento en que le consumó, y no haya podido substraerse á la acción perseguidora, ó se le sorprendiere inmediatamente después de cometido el delito, con efectos ó instrumentos que infundan presunción vehemente de su responsabilidad en él.

ART. 173. Son competentes para aprehender y para librar órdenes de aprehensión:

I. Las autoridades políticas y administrativas y sus agentes, en los casos siguientes:

1º Cuando por la ley estén facultadas para imponer la pena correccional de multa ó prisión.

2º Cuando se trate de un delito *infraganti* ó de un reo prófugo.

3º Cuando fueren requeridas por los agentes de la policía judicial:

II. Los funcionarios y agentes de la policía judicial en los casos que este Código determina:

III. Los jueces de lo civil, cuando decreten la prisión como un medio de apremio ó corrección y en el caso de urgencia á que se refiere el artículo 673 de este Código:

IV. Los Tribunales superiores:

V. El Ministerio Público en su caso.

ART. 174. El delincuente *in fraganti* y el prófugo podrán ser aprehendidos, sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona; la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial.

ART. 175. Los encargados de aprehender á alguna persona, cuidarán de asegurarla evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; y la entregarán, juntamente con la orden respectiva, al jefe de la prisión ó á la autoridad que haya ordenado la aprehensión. Fuera de los casos del artículo anterior, á nadie podrán recibir detenido los alcaides de las cárceles, sin recoger previamente la orden escrita de detención.

ART. 176. Todo el que fuere aprehendido será consignado, antes de veinticuatro horas, á la autoridad competente.

ART. 177. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal y cuando, siendo ésta de menos de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y esté domiciliado en el lugar donde deba formarse la causa; pero si siendo citado el inculpado no compareciere, ó hubiese temor de que se fugue, se le deberá mandar aprehender hasta que otorgue caución suficiente en los términos de este Código.

ART. 178. Cuando la aprehensión deba practicarse en jurisdicción distinta de la del juez que incoare el proceso, se llevará á efecto librando exhorto al juez del lugar en que estuviere el inculpado, é insertando el auto en que se le haya orde-

nado la aprehensión y lo conducente de las constancias que le hayan motivado. En los casos de suma urgencia, podrá usarse de la vía telegráfica ó telefónica, comunicando por medio de oficio al encargado del telégrafo ó teléfono, el mensaje que deba trasmitir. De ese oficio quedará copia certificada en el proceso.

ART. 179. El juez del lugar en que se encuentre un reo que haya delinquido en otro punto, si le fuere denunciado ó acusado, ó teniendo de cualquiera otra manera legítima, noticia de que haya cometido delito sujeto al procedimiento de oficio, tendrá obligación de practicar las diligencias necesarias para fundar la detención del mismo reo, y lo remitirá al competente, aunque no le haya sido pedido.

Los exhortos de un Distrito á otro del Estado, para la aprehensión de delincuentes, serán obsequiados por la autoridad requerida bajo la responsabilidad de la requeriente, siempre que en ellos se inserte, con relación sucinta del hecho que se persigue, la providencia en que se ordene la detención.

ART. 180. La detención en ningún caso podrá exceder de tres días, y deberá verificarse precisamente en algún establecimiento destinado para ese objeto.

ART. 181. La detención trae consigo la incomunicación del inculpado durante tres días. Para levantarla dentro de ese tiempo, así como para prolongarla, se requiere mandamiento expreso que se comunicará por escrito al alcaide ó jefe de la prisión.

La incomunicación no podrá durar más de diez días cada vez que se decrete.

ART. 182. La incomunicación no impide que se faciliten al que la sufre, todos los auxilios compatibles con el objeto de esta precaución.

El incomunicado podrá hablar con otras personas ó comunicarse con ellas por escrito, á juicio del juez, siempre que la conversación se verifique á presencia de este funcionario, ó que por su conducto se remitan las cartas abiertas.

ART. 183. Sólo pueden decretar prisión formal ó preventiva los jueces de Letras del Ramo Penal, los jueces menores y locales, y el Tribunal Pleno en su caso.

ART. 184. La prisión formal ó preventiva sólo podrá decretarse cuando medien los requisitos siguientes:

I. Que esté comprobada la existencia de un hecho ilícito que merezca pena corporal:

II. Que al detenido se le haya tomado declaración preparatoria, é impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador, si lo hubiere:

III. Que contra el inculpado resulten indicios graves ó semi-plena prueba, á juicio del juez, para suponerlo responsable del hecho.

No se decretará la formal prisión, cuando al cumplirse el término constitucional, el inculpado haya sido puesto en libertad bajo caución, ó bajo protesta, bastando para continuar procediendo, el auto que encabece el proceso.

ART. 185. El mandamiento de prisión preventiva deberá contener el nombre del juez, el del acusado y el delito que se persigue: expresará con toda claridad y precisión los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye: se comunicará por escrito al Alcaide del Establecimiento y además se dará al acusado una copia siempre que la pidiere, debiendo pronunciarse dentro del término de tres días con arreglo á los artículos 18 y 19 de la Constitución Federal, y en cualquier estado de la causa, antes de la sentencia de primera instancia, es apelable solamente en el efecto devolutivo.

Cuando se decreta la prisión preventiva de un militar ó de un empleado público, se comunicará también el mandamiento al Superior Gerárquico respectivo.

ART. 186. El juez que en el auto de formal prisión no exprese los fundamentos en que lo apoye, será castigado por la Sala que revise la causa, con multa de diez á cien pesos, según las circunstancias.

ART. 187. Tan luego como se haya dictado contra alguna persona auto de prisión formal, se procederá, para asegurar su identidad, á retratarla si esto fuere posible, y á tomarle su media filiación.

ART. 188. La prisión preventiva deberá sufrirse precisamente en el local destinado en cada lugar para este objeto, quedando al prudente arbitrio del juez atender á las circunstancias del caso, y á las prevenciones legales, para señalar como lugar de la prisión algún edificio público, cuando no haya peligro de fuga y exista guardia ó custodia suficiente á juicio del juez y cuya

custodia será pagada por el interesado, dando cuenta en cada caso al superior respectivo para su revisión.

ART. 189. Los funcionarios públicos sufrirán la pena preventiva en las casas de Ayuntamiento, y los menores de 18 años y mayores de nueve, se pondrán en las casas de corrección, ó en los establecimientos destinados á la instrucción pública.

ART. 190. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó de presa, el alcaide deberá otorgar el recibo correspondiente que, con nota del día y hora en que se realice la detención ó prisión, se unirá al proceso.

ART. 191. Siempre que, constanding la existencia de un delito, decreta el juez la soltura del acusado dentro del término constitucional, por no proceder á su juicio la formal prisión, expresará, en el auto en que así lo declare, los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoye; y el juez que infringiere este precepto, será castigado con multa de diez á cien pesos.

ART. 192. En el caso del artículo anterior, el auto en que se decreta la libertad del procesado, es apelable en el efecto devolutivo; mas apelado ó no, será revisado por la Sala á quien toque conocer del proceso; y el juez que omita elevarle á revisión, será castigado con la pena señalada en el artículo anterior.

ART. 193. En cualquier estado del proceso, antes que se formulen conclusiones, en que se desvanezcan los fundamentos que hayan servido para decretar la detención ó la prisión preventiva, será puesto el preso ó detenido en libertad, previa audiencia del Ministerio Público, á reserva de que se pueda dictar nueva orden de prisión, si volvieren á aparecer motivos suficientes para ello en el transcurso del proceso.

ART. 194. Para obsequiar los exhortos relativos á la aprehensión de cualquiera persona que habite en el territorio del Estado, es menester que consten en la requisitoria las siguientes circunstancias:

1ª Que la autoridad requeriente tenga facultad legal para decretar la aprehensión:

2ª Que el hecho ú omisión, materia del proceso, importe una infracción de ley penal:

3ª Que la perpetración del delito esté probada de tal manera, que, según la Constitución política de la República y las leyes del Estado, pueda ser legítimamente aprehendido el inculpado.